

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: SUCESIÓN.

Radicado: 110014003016 2022 00464 00

Causante: NATIVIDAD ROJAS DE GALINDO Y OTRO.

Atendiendo el informe secretarial que antecede,¹ procede el despacho a resolver excepción previa² formulada por la curadora ad *litem* de los herederos indeterminados.

I.-FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN PREVIA.

Expone la curadora ad *litem*, que en este asunto se incurrió en ineptitud de demanda por falta de requisitos formales, en razón a que no se presentó un avalúo del bien relicto en la forma prescrita en los artículos 444 numerales 1 y 4 y 489 numeral 6º, como quiera que la estimación del valor de la casa que es objeto del presente proceso, se determinó que asciende a la suma de \$200'000.000,00, pero ello no concuerda con el avalúo catastral incrementado en 50%, por lo que se considera que debió acompañarse dictamen pericial.

II.-TRÁMITE.

A las anteriores excepciones se le dio el traslado ordenado en el artículo 100 del C.G.P.

La apoderada de los herederos determinados se pronunció dentro del traslado del artículo 110 del C.G.P.,³ para lo cual indicó que no era necesario aportar avalúo pericial pues quienes concurren son dos herederos que están de acuerdo y ellos le dieron el valor de \$200'000.000,00, por estimación que hicieron del valor real de la casa de los causantes.

Considera que acudir a un perito, implica incurrir en gastos innecesarios cuando los demandantes conocen el valor del bien.

III.-CONSIDERACIONES.

1.-El artículo 100 del C.G.P., establece cuales son las excepciones previas que se pueden proponer por la parte demandada, en el numeral 5º establece:

(...)

5. "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"

¹ Dto pdf. 48 exp dig

² Dto pdf. 43 ibidem

³ Dto pdf 46 ib

(...)"

Esta excepción tiene lugar cuando el Juez admite la demanda a pesar que ésta adolecía de los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del estatuto procesal, junto con los requisitos especiales que exige la ley en cada caso en particular.

2.- De otro lado, el artículo 101 del estatuto que se viene citando, que se refiere a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, en la parte pertinente establece:

"...Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. *Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

2. *El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. ...". (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

3.- El tratadista Hernando Morales Molina, en su obra- Curso de Derecho Civil indicó al respecto:

"Esta excepción puede proponerse en dos casos: a) cuando la demanda no reúne los requisitos legales(art.75 y 76) Vrg, no expresa la vecindad de una de las partes, lo que se pide, los hechos en que se funda, los fundamentos de derecho, la cuantía cuando fuere necesaria; o si los hechos no se anuncian separados y clasificados, o no se discrimina el valor de cada una de las pretensiones que se acumulan, o no se determina claramente el objeto de la pretensión; b) Cuando la demanda contiene una indebida acumulación de pretensiones".

4.- Aclarado lo anterior, la curadora *ad litem*, acude a un requisito formal como lo es el avalúo del bien relicto, luego para el efecto debe tenerse en cuenta la remisión que esa norma hace al artículo 444 de la misma obra, que establece dos cosas, si la cosa objeto del proceso es un inmueble, implica que el avalúo es el catastral incrementado en un 50%, o si no se está de acuerdo y no corresponde a la realidad debe acudirse entonces a un perito.

En este preciso caso, se tiene que los accionantes estimaron la cuantía del bien que corresponde, es una casa, en la suma de \$200'000.000,00, pero ese valor no encuentra respaldo con el perito respectivo y esa suma supera en demasía el procedimiento del incremento del 50% del avalúo catastral.

En este caso el avalúo catastral para el año 2022, era de \$88'556.000,00,⁴ lo que implica que incrementado en el 50%, este ascendería a la suma de \$132'834.000,00.

Significa lo anterior que, en principio, le asiste razón a la curadora *ad litem*, no obstante, no es una razón para terminar con el proceso, pues los elementos

⁴ Dto pdf 1 pág 1 exp dig

aportados con la demanda son los que permiten determinar el avalúo de conformidad con las previsiones del artículo 444 ibidem.

Lo anterior, constituye un argumento suficiente para declarar infundada la excepción propuesta, a lo que se añade que en este tipo de procesos las partes pueden efectuar un control de los avalúos incluso más extenso durante la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 de la misma obra.

Por lo tanto, no prospera la excepción previa propuesta y se continuará con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de ineptitud de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia ingrese el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

David Sanabria Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **015e3cc4c9269d2834d71f31f51f24fbca200d8039021896a139354bc22773ef**

Documento generado en 03/10/2023 07:13:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>